



131

Eje. Singular No. 2017-00518

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por la demandante Señora NAYIBE SEMANATE QUEVEDO, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 130 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por NAYIBE SEMANATE QUEVEDO **contra** ALVARO JAVIER GUATAME PACHON, por pago total de la obligación.

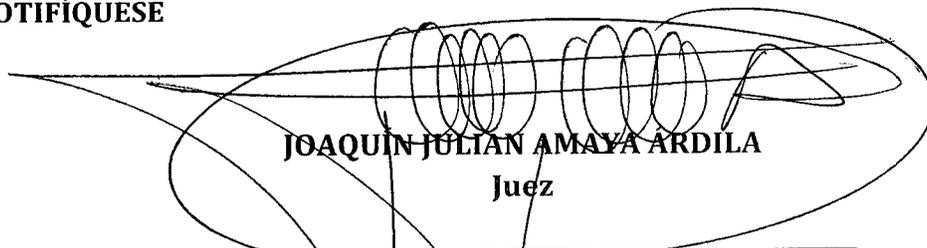
SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.018, hoy 23 MAR. 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

304



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

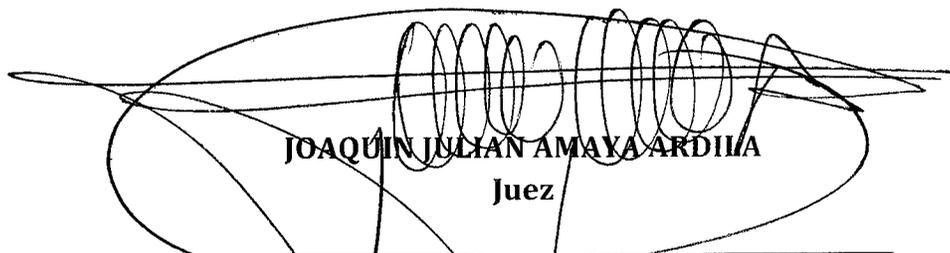
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 20 de abril de 2021 (fl. 293), el Despacho requirió a la parte demandante, para que integrara el contradictorio, notificando al demandado EDIFICIO CARAVELAS VII P.H. Mediante escrito obrante a folio 296, aporto diligencias de notificación, con resultado negativo, pero en dicha oportunidad no se realizó solicitud alguna frente al referido demanda.

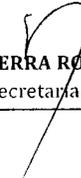
Así pues, como quiera que el EDIFICIO CARAVELAS VII P.H., a la fecha no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio respecto de la copropiedad demandada o solicite su emplazamiento de ser el caso. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018, hoy **23 MAR 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2.022)

En atención al memorial de sustitución allegado a Folio 59 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 5° del Decreto 806 de 2020, SE DISPONE:

ACEPTAR la sustitución presentada por el **Doctor JUAN SEBASTIAN MORENO BEJARANO**, quien actúa como apoderado de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSER COLOMBIA."**, el cual funge como parte demandante en este proceso.

En consecuencia, **RECONOCER** personería a la **Doctora MARIA FERNANDA ROMERO BELLO**, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **018**, hoy **23-Marzo-2.022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JD



55

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado del demandante Doctor CARLOS ANDRES CARRERA DONADO y el Representante Legal del demandante Señor RAUL RENEE ROA MONTES, quienes solicitan dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 50 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por BANCO DE BOGOTA **contra** LAURA TATIANA RAMIREZ RAMIREZ, por pago total de la obligación.

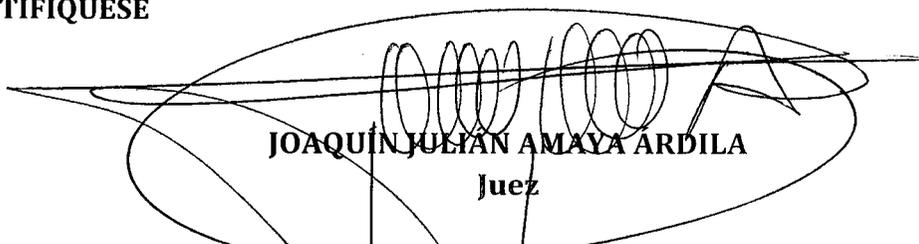
SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriada este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.018, hoy 23 MAR. 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

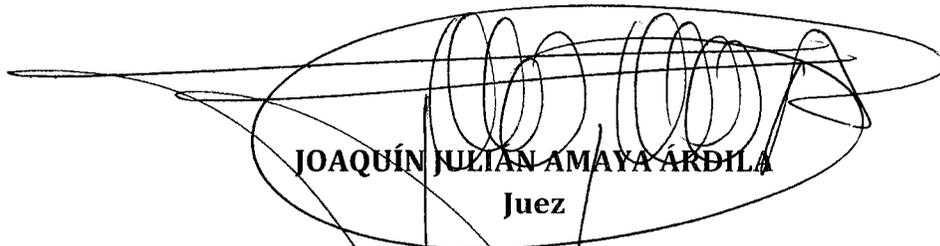


39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Respecto de la renuncia al poder presentada por la apoderada demandante, PREVIO a tener en cuenta la renuncia allegada, deberá la profesional del derecho allegar copia de la comunicación enviada al poderdante de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018, hoy 23 MAR. 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR

22



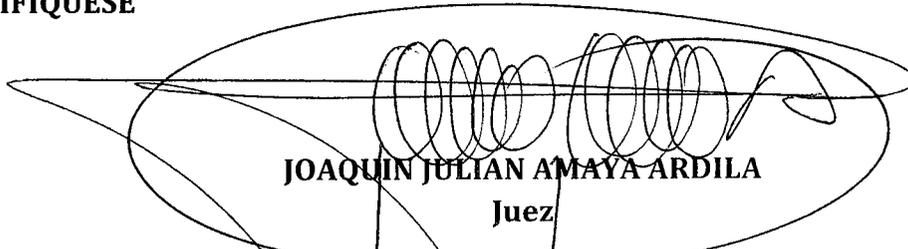
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 110 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- **ACEPTAR y TENER EN CUENTA**, para todos los efectos en éste proceso la cesión legal de las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil., que BANCOLOMBIA S.A., hace a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en el escrito que se allega.
- 2.- En consecuencia de lo anterior, téngase como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en el porcentaje que correspondía BANCOLOMBIA S.A.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado, EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, como apoderado del cesionario.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil, en firme ingrese al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
12 3 MAR. 2022
ESTADO No. 018, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

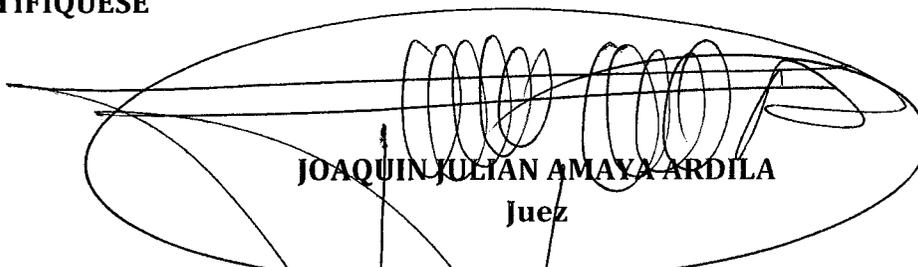
Chía, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2.022)

Revisada la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado de la parte demandante, en el cual se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de febrero de 2022, el despacho **DISPONE**:

1. DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con en el folio de matrícula N° 50N-20174667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, denunciado como de propiedad del demandada, CARMEN ANGELICA MONTAÑO VASQUEZ.

Para llevar a cabo la anterior medida, por secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018, hoy 23-Marzo-2.022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JD

29



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Habiendo sido subsanada la demanda ejecutiva en tiempo y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia, con el art. 306 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de EVELIO ANTONIO ALVAREZ MUÑOZ, en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia del siete (7) de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 3° Civil Municipal de Chía:

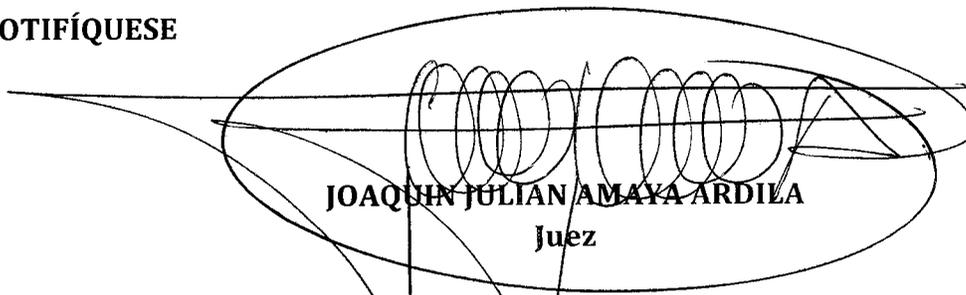
1.- Por la suma de \$9.559.800,00 M/cte, por concepto de cuotas canceladas en favor de la obligación 00130158619610959056, comprendidas entre agosto de 2018 a enero de 2020.

2.- Por los intereses moratorios legales civiles desde la exigibilidad de la obligación, esto es, el 26 de mayo de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa consagrada en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole de que disponen de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P., y como quiera que la ejecución no se inició dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.018, hoy **23 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

38

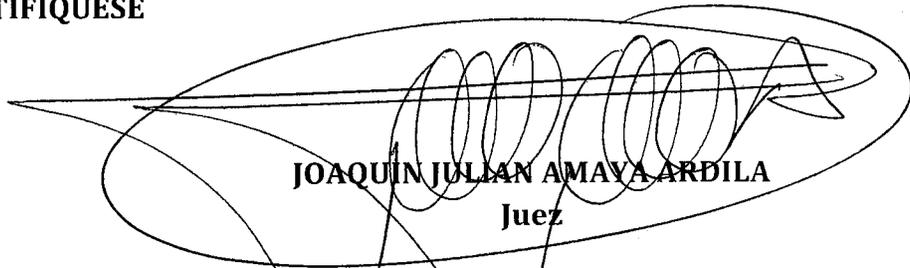


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 36)

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018, hoy 23 MAR. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

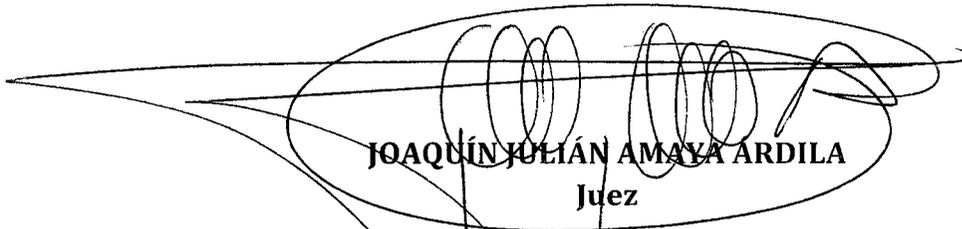
DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 61) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018, hoy **28 MAR. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

JCLR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA SONIA DIAZ REYES.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la señora ARACELIA RICO MARTIINEZ y el señor, JEISSON ALEXANDER ARCINIEGAS DIAZ.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 am, del día 1e del mes de Junio del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

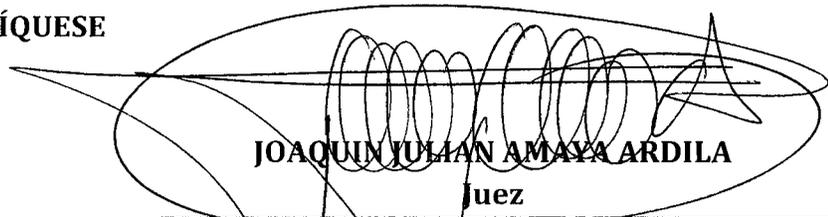
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
23 MAR. 2022

ESTADO No. 018, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

El demandado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ VARGAS, se notificó personalmente conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 291 del Código General del Proceso, del mandamiento de pago, presentando en tiempo escrito de contestación de demanda.

De otro lado, SE RECONOCE, al abogado JAIRO ANDRES RAFFAN SANABRIA, como apoderado judicial de CAMILO ANDRES RODRIGUEZ VARGAS, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado (Fol. 40), por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARBILA
Juez
-2-
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
12 31 MAR. 2022
ESTADO No. 018, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado del demandante Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA y el Representante Legal del demandante Señor RAUL RENEE ROA MONTES, quienes solicitan dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 53 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por BANCO DE BOGOTA **contra** CAMILO ANDRES RODRIGUEZ VARGAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy 22 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

40

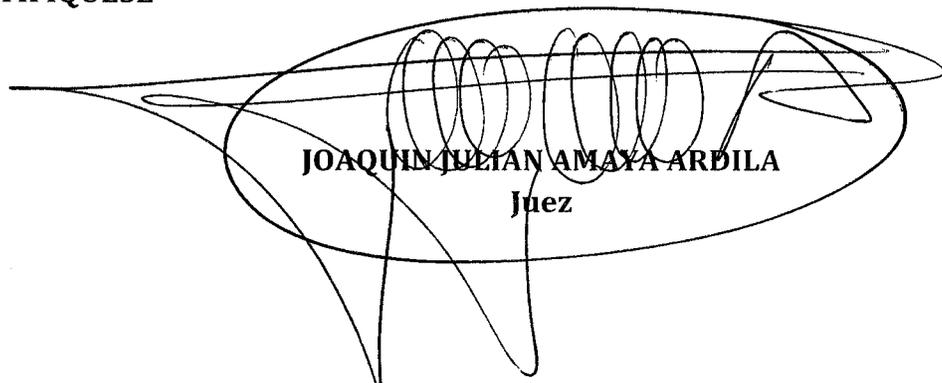


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 25)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.018, hoy 23 MAR 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

26



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

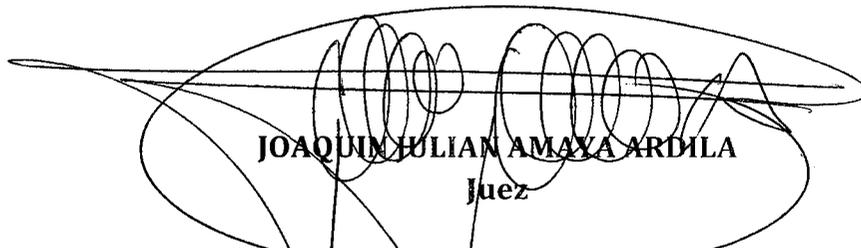
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Agréguese el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (Fl. 18 al 23 C.2), devuelto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL ESPINAL , TOLIMA, respecto de la diligencia de secuestro de bien mueble “Equipo de enfriamiento – cuarto frio”, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

2°. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 309 del Código General del Proceso, en concordancia, con el numeral 6° del mismo canon, de la oposición planteada por el Representante Legal de la sociedad JACK HERBS S.A.S., se dispone **DAR TRASLADO** por el término de cinco (5) días, a las partes, para que soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, respecto de la oposición planteada el día de la diligencia.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018, hoy **23 MAR 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA MARCELA BEJARANO.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la señora MARIA GLADYS PEÑUELA ESPITIA.

2.- DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito mediante el cual contestó la demanda.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA FELIPE AMAYA MONSALVE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la señora MARIA GLADYS PEÑUELA ESPITIA.

2.- DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito mediante el cual contestó la demanda.

Respecto de la solicitud de oficiar al Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Chía, el Despacho no accede a esta, como quiera que no se acredita siquiera sumariamente haber intentado el recaudo de dicha prueba por la parte demandada, ya sea directamente o a través de derecho de petición (inciso 2° art. 173 del C.G.P.)

DE OFICIO

ORDENAR oficiar al JUZGADO 77 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA, para que se sirva certificar el estado del proceso con radicado No. 110014003077-2020-00598-00, indicando el nombre de las partes, y se envíe copia de la demanda y de la sentencia de haberse dictado. Por secretaria, procédase de conformidad.

De esta prueba, una vez recibida por el Despacho, se correrá traslado a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 am, del día 31 del mes de Mayo del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

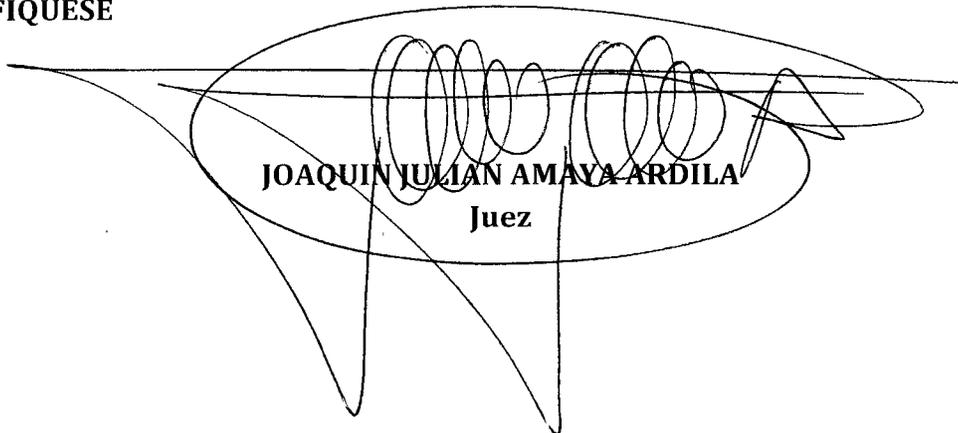
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

80

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy **23 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



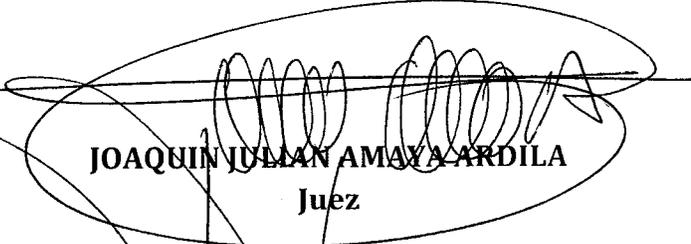
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 45 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- **ACEPTAR y TENER EN CUENTA**, para todos los efectos en éste proceso la cesión legal de las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil., que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., hace a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., en el escrito que se allega.
- 2.- En consecuencia de lo anterior, téngase como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, a SYSTEMGROUP S.A.S.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado, ELIFONSO CRUZ GAITAN, como apoderado del cesionario.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil, en firme ingrese al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

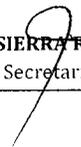

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

23 MAR. 2022

ESTADO No.018, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2.022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado **DISPONE**;

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención del Treinta (30%) del salario y demás emolumentos que devengue el demandado **ANDRES FELIPE COGUA AREVALO** por su relación laboral con la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES DE CHIA**. Límitese la medida a la suma de \$ 22.743.042,00 M/cte.

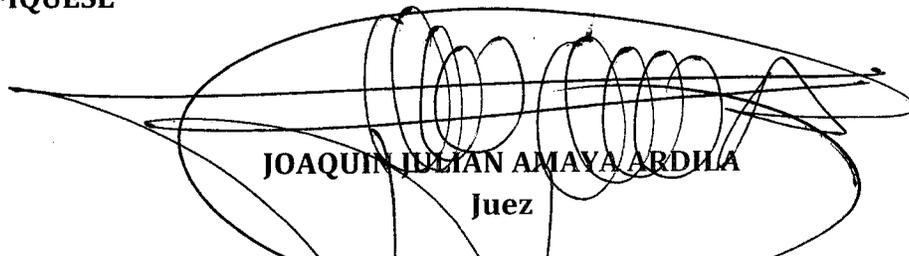
Por secretaria, líbrese oficio al pagador **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES DE CHIA**, en la forma dispuesta en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sea devengado por el demandado **ANDRES FELIPE COGUA AREVALO**, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$ 22.743.042,00 M/cte.

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

Las anteriores comunicaciones deberán ser diligenciadas por el interesado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy 23-Marzo-2.022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2.022)

Por ser procedente la medida cautelar solicitada y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado **DISPONE**;

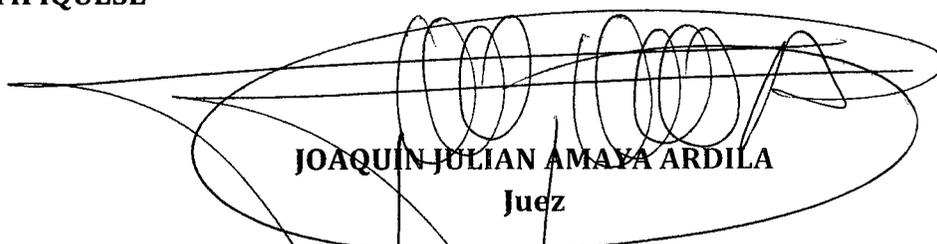
DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad o posesión del demandado, **RICHARD VICENTE BOHORQUEZ PULIDO**, que se encuentren en la **Carrera 2E No. 22-120, Unidad Privada Casas 27, del Condominio Parques del Nogal – P.H.** del municipio de Chía, Cundinamarca. Límitese la medida a la suma \$12.500.000.00 M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al **INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA – REPARTO**, y se le facultad para la designación de honorarios al secuestre. LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se **DESIGNA**, como secuestre a **NTJ ADMIJUDICIALES SAS**.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy 23-Marzo-2.022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

52



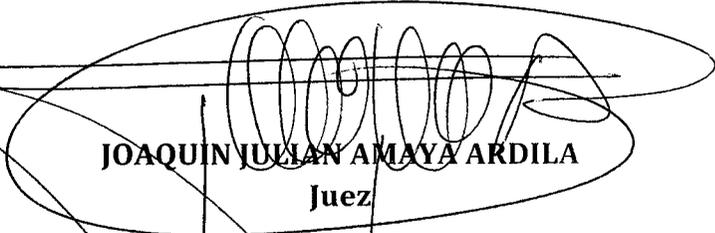
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, en donde la parte interesada solicita la devolución del presente Despacho Comisorio, por las razones allí expuestas, se **DISPONE**:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018, hoy **23 MAR. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la señora MAYGREY CALVO GARZÓN.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda.

ORDENAR a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, aporte al plenario, copia de las letras de cambio suscritas entre esta y el señor, JASSON AUUGUSTO RICARDO CHAVEZ, que se encuentren en su poder.

De esta prueba, una vez recibida por el Despacho, se correrá traslado a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P.

3. TESTIMONIOS

Respecto de los testimonios solicitados, el Despacho se abstendrá de decretarlos, por cuanto la solicitud carece de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P., esto es, haber enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.

De igual forma, se niega la solicitud de oficiar al Juez de Paz de esta municipalidad, como quiera que no se acredita siquiera sumariamente haber intentado el recaudo de

dicha prueba por la parte demandada, ya sea directamente o a través de derecho de petición (inciso 2° art. 173 del C.G.P.)

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 am, del día 7 del mes de Junio del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

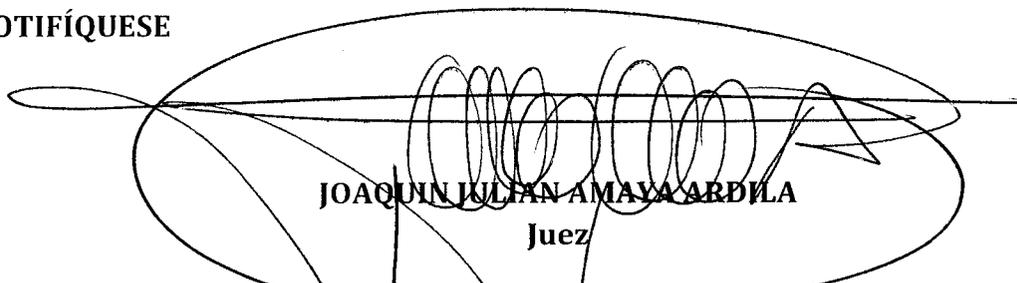
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.018, hoy 23 MAR. 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el estudiante JUAN PABLO MENA ARIAS en calidad de apoderado del demandante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 90 y ss C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por GUSTAVO ALFONSO MORENO **contra** CRISTIAN CAMILO GARCIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriada este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>23 MAR. 2022</p> <p>ESTADO No. 018, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



44

Eje. Singular No. 2021-00331

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado del demandante Doctor GERMAN JAIMES TABOADA, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 43 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) **contra** JENNY ESTHER ARRIETA TORRES, por pago total de la obligación.

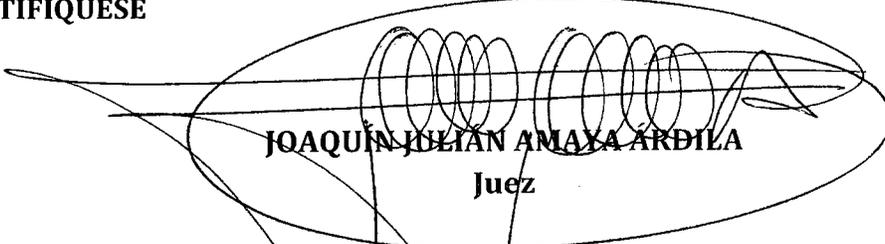
SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
23 MAR. 2022
ESTADO No. 018, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

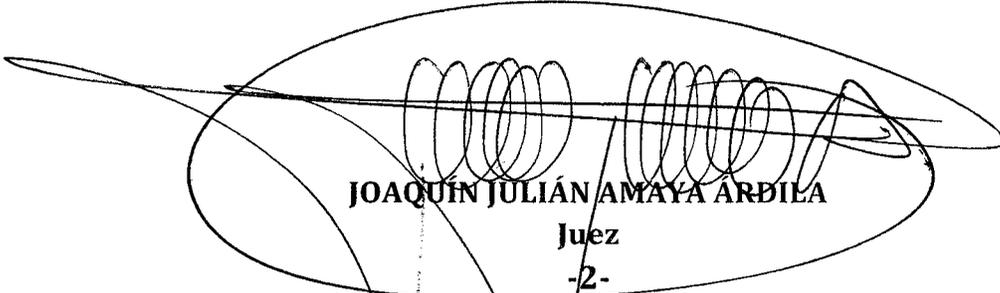


18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria (Fl. 17 C1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018, hoy 23 MAR 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR



39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la solicitud de medidas cautelares allegada por la apoderada de la parte demandante, el despacho **DISPONE:**

1º. - Decretar el **EMBARGO** y **SECUESTRO** los bienes muebles y enseres no sujetos a registro, de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO SEGURA LABRADOR**, ubicados en la Calle 42F SUR No. 72 I - 38 CA 135 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el lugar que se indique al momento de practicar la diligencia.

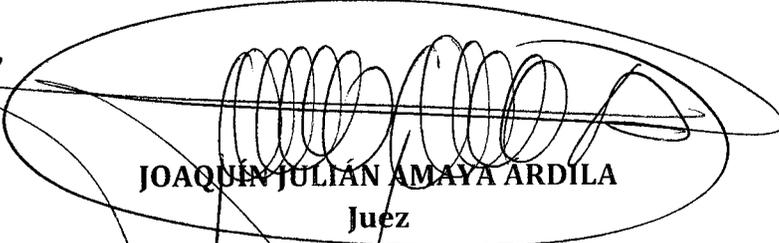
Para llevar a cabo la anterior medida se COMISIONA, al Señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto).

LÍBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley, con las facultades se designar secuestre y fijar horarios.

Límite de la medida la suma de \$ **4.500.000,00 M/cte.**

2º. - En atención a la solicitud que antecede, PREVIO a acceder a esta, deberá el profesional del derecho agotar mediante derecho de petición la solicitud que acá pretende ante las entidades mencionadas, una vez obtenga respuesta de cada una, si las mismas son negativas, el Despacho haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción dispondrá lo pertinente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy **23 MAR 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

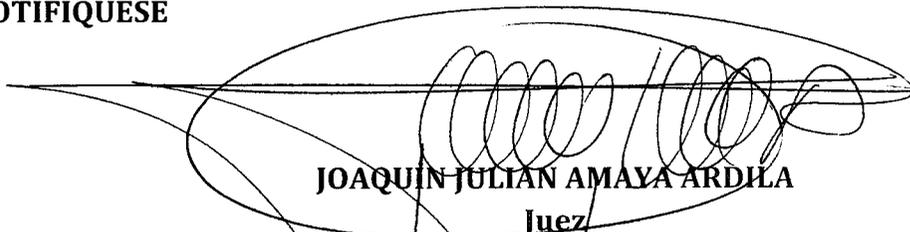
133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por el curador *ad-litem* designado (Fl. 126), se le **REQUIERE**, para que allegue certificación de cada uno de los procesos en los que manifiesta estar nombrado. Lo anterior, toda vez que de las documentales allegadas, no se puede determinar cuáles procesos se encuentran vigentes, ya que algunos datan del año 2020.

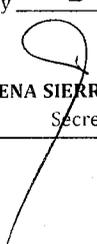
Se le concede el término de diez (10) días, para atender el requerimiento acá dispuesto o para la aceptación del cargo, so pena se hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria, envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018, hoy 23 MAR. 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

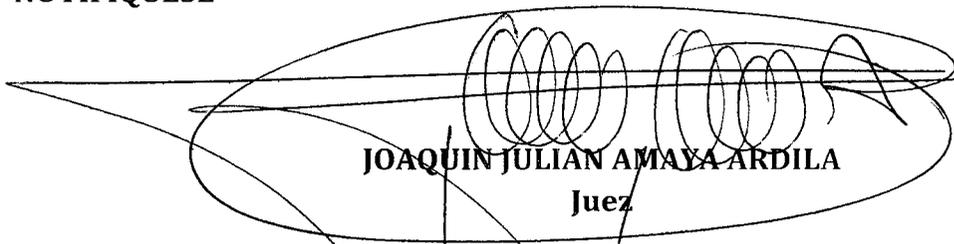


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 56)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018, hoy 23 MAR. 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



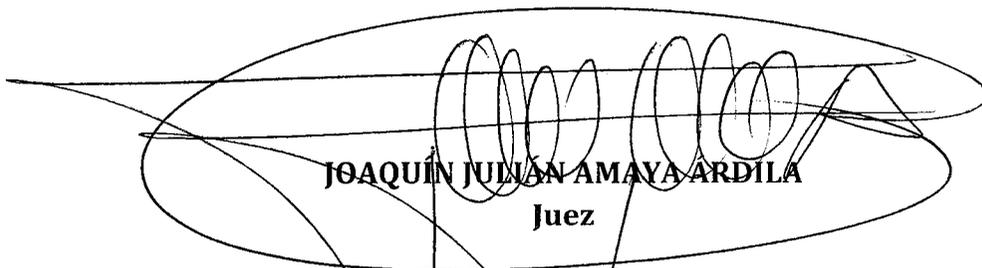
113
/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Previamente a tramitar la solicitud de desistimiento presentada por la Representante Legal de la parte actora, se le requiere para que coadyuve su solicitud por el Doctor JONATHAN JATIVA LLANO, lo anterior, por cuanto actúa por intermedio de apoderado judicial.

Anudado lo anterior, aclare si pretende la terminación por desistimiento o por pago total de la obligación, como quiera que ya se decretaron medidas cautelares.

Notifíquese,



JOAQUÍN JUNÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018, hoy 23 MAR. 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

92



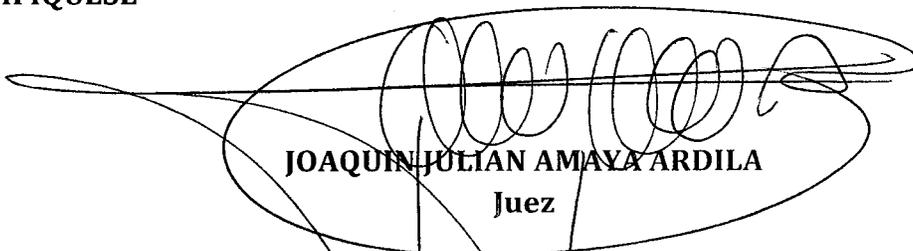
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 49 C.1), el Despacho, DISPONE:

- 1.- SE AUTORIZA el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P., debido a que no se ha notificado a la parte ejecutada.
- 2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretada en auto de fecha 25 de enero del año en curso. Por secretaría oficiese en tal sentido.
- 3.- Sin condena en costas y perjuicios, conforme lo solicitado.
- 4.- Como quiera que no se presentaron documentos originales, secretaría proceda a las desanotaciones correspondientes y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.018, hoy **23 MAR. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.

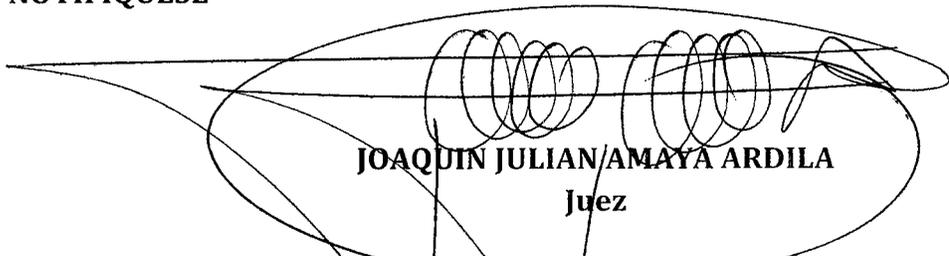


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 48 al 50)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN/AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.018, hoy **23 MAR. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia, con el art. 306 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARLEN CORREDOR SANCHEZ, en contra de MARINA VILLAMIL SOTELO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia del 03 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 3° Civil Municipal de Chía:

- 1.- Por la suma de \$900.000 M/cte, por concepto de daño emergente reconocido.
- 2.- Por los intereses moratorios legales civiles sobre la anterior suma, a la tasa de 0,5% mensual, desde el 22 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.
- 3.- Por la suma de \$90.000,00 M/cte, por concepto de costas procesales, más los intereses moratorios legales civiles desde la ejecutoria de la providencia aprobatoria de las mismas, esto es, el 03 de marzo de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa consagrada en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado en la forma establecida en el artículo 306 del C.G.P., previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
12 3 MAR 2022

ESTADO No. 018, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



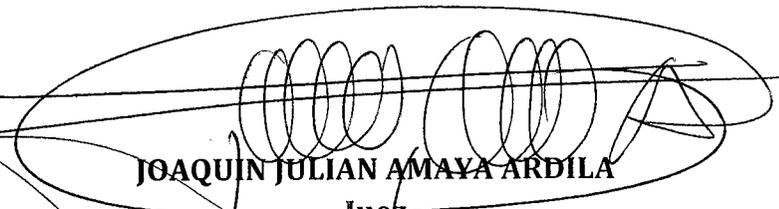
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 51 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no la está realizando conforme al mandamiento de pago, dejando valores sin cobrar. Nótese que no se incluyó lo ordenado en el numeral 30 de la orden de pago, perjudicando con ello los intereses de su representado.

En consecuencia, se REQUIERE al profesional del derecho, para que aporte nueva liquidación del crédito, corrigiendo las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018, hoy **23 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

139

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el señor CARLOS ALBERTO DELGADO HERNANDEZ.

3. TESTIMONIOS

Que rendirá los señores, YURI IVONNE DURAN SAMBONY y NANCY ROCIO SAMBONY.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la señora DIANA KATHERINE DURAN SAMBONY.

2.- DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito mediante el cual contestó la demanda.

3. TESTIMONIOS

Que rendirá los señores, IGNACIA MARTINEZ ESQUIVEL, JAIR FRANCISCO DELGADO RAMIREZ y LUZ AMANDA HERNANDEZ MAHECHA.

Respecto de la solicitud de entrevista del menor de edad, J.A.D.D., el Despacho no accede a esta, como quiera que en el presente asunto no se está debatiendo la custodia y cuidado personal del menor, sino la fijación de cuota alimentaria a favor de este, por lo que la experticia resulta inconducente, al no guardar relación con el objeto del

litigio. Los hechos que se pretenden probar lo puede hacer a través de otros medios de prueba.

DE OFICIO

Se ordena **OFICIAR** al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que en el término de diez (10) días, expida certificación con destino a este Despacho, del salario devengado por el demandado, CARLOS ALBERTO DELGADO HERNANDEZ, como miembro activo de la institución, dentro de los últimos 12 meses. Esta prueba se decreta en aras de determinar cunado es el ingreso real del demandado. Por secretaria emítase el oficio correspondiente y envíese por parte del Juzgado a la entidad.

De esta prueba, una vez recibida por el Despacho, se correrá traslado a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30am, del día 25 del mes de Mayo del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

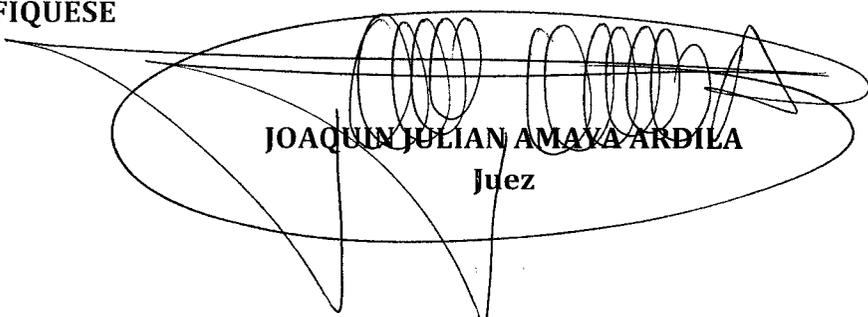
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

180

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.018, hoy 12 3 MAR. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

84

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda y el que recorrió el traslado de las excepciones.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el Representante Legal de la sociedad demandante.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 am, del día 14 del mes de Junio del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

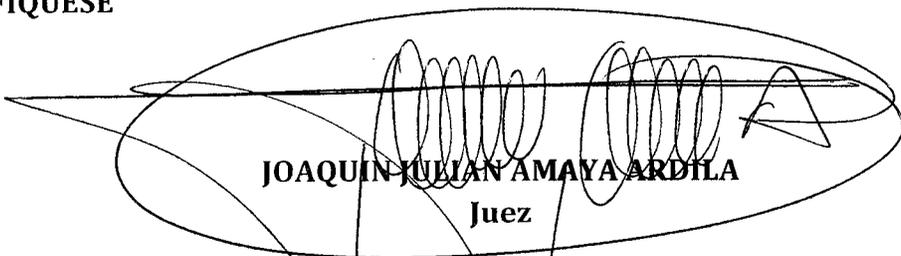
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018, hoy **23 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

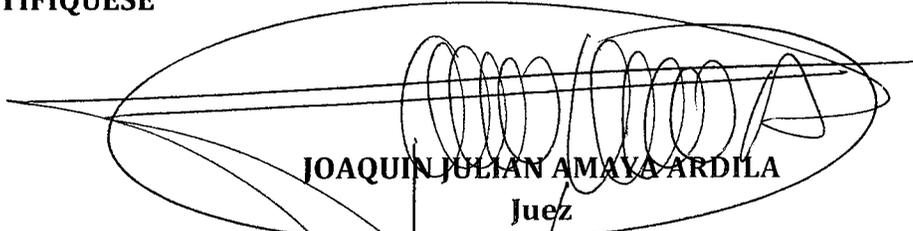
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, se dispone **COMISIONAR**, al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para que adelante la diligencia de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** de la garantía mobiliaria, el vehículo de placas MCX-200, marca KIA, modelo 2013, color negro, servicio Particular, que se encuentran ubicado en la Calle 19 No. 4A - 20 Casa No. 1 del municipio de Chía, y se deje a disposición de la entidad BANCO FINANDINA S.A.

Para la anterior diligencia, deberá la parte interesada disponer de lo pertinente, para la aprehensión y puesta a su disposición del vehículo.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
23 MAR. 2022

ESTADO No.018, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

19
/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado, JESUS FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA, se notificó personalmente del mandamiento de pago (fl. 14 C.1), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, contestó la demanda en donde formuló excepciones de mérito y solicito amparo de pobreza (Fl. 17). En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. NEGAR el amparo de pobreza deprecado, como quiera que no cumple con lo preceptuado en el artículo 152 del Código General del Proceso, esto es, haber realizado su solicitud bajo la gravedad de juramento.

2°. Una vez integrada la Litis, respecto del demandado, CESAR ANDRES MURGAS ORTEGA, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
23 MAR. 2022

ESTADO No.018, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

99
/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante auto calendado el 15 de febrero del presente año (Fl. 80 C.1), este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora, para que corrigiera dichas irregularidades.

Como quiera que durante el término mencionado, no se subsano las falencias advertidas habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por los señores, ANA MERCEDES PACHECO RAMIREZ y CARLOS RICARDO LINARES RODRIGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA MANSION S.A.S. y PROMOTORA PONDEROSA CAMPESTRE S.A.S.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 018, hoy	23 MAR. 2022
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	08:00 a.m.

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2.022)

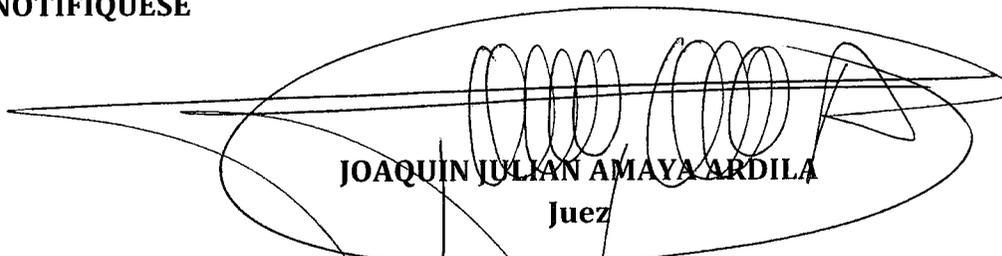
Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el bien inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50N- 20168712 (Fl. 11 C. No. 2), el despacho **DISPONE**:

COMISIONAR, al **INSPECTOR DE POLICÍA DE CHIA (REPARTO)**, para la práctica del **SECUESTRO** del Inmueble de propiedad del demandando **GABRIEL CARDONA GALVIS**, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria antes citada. Se le facultad para la designación de secuestre, como de fijar de honorarios.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 018, hoy <u>23-Marzo-2.022</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

fd



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2.022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., **DISPONE:**

1°.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad de la entidad demandada, **OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA D.C., bajo el radicado N° 2019-00189, siendo demandante JENNIFER CAINA LIQUIZAMON. Se limita la medida a la suma de \$38.400.000.00 M/Cte.

Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

2°.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad de la entidad demandada, **OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA D.C., bajo el radicado N° 2019-00675, siendo demandante HIDROGC S.A.S.. Se limita la medida a la suma de \$38.400.000.00 M/Cte.

Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

3°.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad de la entidad demandada, **OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA D.C., bajo el radicado N° 2019-00400, siendo demandante JUAN ISIDRO VARGAS CHITIVA. Se limita la medida a la suma de \$38.400.000.00 M/Cte.

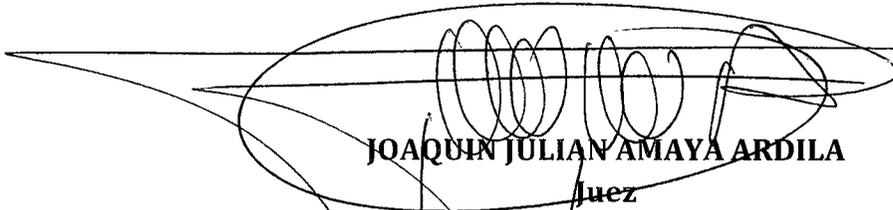
Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

Por último, a estos bienes se limita el decreto de medidas, hasta tanto se tenga resultados de la anterior medida decretada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Respeto de la solicitud enunciada en el numeral primero, se le informa al apoderado de la parte demandante que de acuerdo a lo señalado en la Circular

CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para asistir a la Sede Judicial, y adelantar el trámite que solicita.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **018**, hoy 23-Marzo-2.022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



49

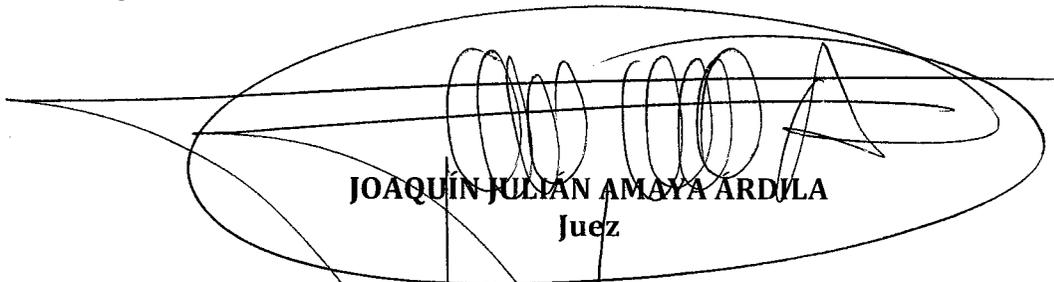
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el mandamiento de pago de fecha 1º de marzo de 2022, como sigue:

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA RESERVA DE CHÍA** contra **NUBIA STELLA MEZA**, por las siguientes sumas de dinero:

En lo demás continua incólume.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.018, hoy 23 MAR 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



19
/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el demandante Señor CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 18 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA **contra** ERIKA JEANETH CASTAÑEDA ORJUELA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
23 MAR 2022
ESTADO No.018, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado actor, el Despacho se pronuncia como sigue:

Revisado el auto que libró mandamiento, el Juzgado observa que efectivamente no se pronunció respecto del pagaré No. M026300110243801589621753169, motivo por el cual, se ordenará la adición de dicha providencia, en los términos del artículo 287 del C. G. del P., en consecuencia; SE DISPONE:

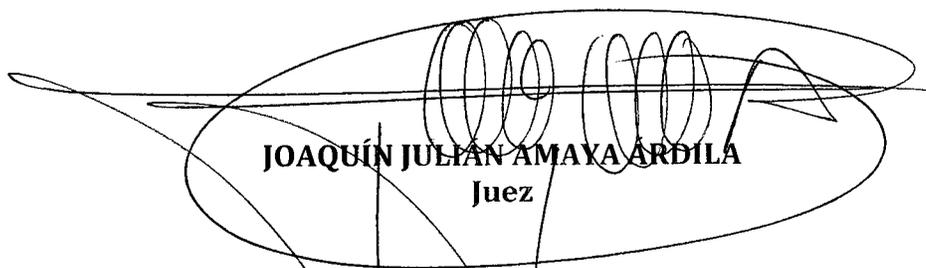
ADICIONAR el acápite del pagaré M026300110243801589621753169 de la providencia calendada 3 de marzo de 2022 (Fl.34 C.1), el cual quedará de la siguiente manera:

Pagaré No. M026300110243801589621753169.

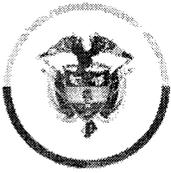
- 1.- Por la suma de \$ **5.092.611, 00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral 1º, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, el 11 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

En lo demás, el auto se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.018, hoy **23 MAR. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y la letra de cambio allegada como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ CORREA** y en contra de **OMAR QUIROGA ALVAREZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

1.- Por la suma de **\$ 5.000.000, oo M/cte**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses de plazo, generados desde el día 8 de noviembre de 2020, y hasta el día 8 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 9 de diciembre de 2020, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ CORREA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

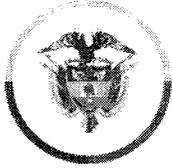
La providencia anterior es notificada por anotación en

12 3 MAR. 2022

ESTADO No.018, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 y SS, del Código General del Proceso, en concordancia de con el artículo 390 de la misma obra, El Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por el señor **CARLOS DARIO ACOSTA GRISALES** contra **SCHARON NATHALIE LAZT AGUDELO**, en calidad de representante legal de los menores **JUAN SEBASTIAN** y **THIAGO ACOSTA LAZT**.

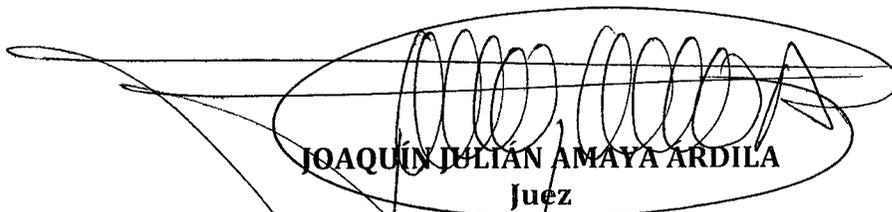
SEGUNDO: Désele trámite al proceso Verbal Sumario.

TERCERO: Notifíquese a la demandada personalmente o en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, informando que cuenta con el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Comuníquesele en legal forma esta determinación al Defensor de Familia y Personero Municipal a fin de que intervenga en el presente proceso para lo de su cargo.

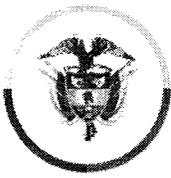
QUINTO: Se reconoce personería al Doctor **JUAN CARLOS REINOSO OSPINA**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.018, hoy **23 MAR. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Observado el escrito allegado, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Aunado a lo anterior, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*”

Quiere decir lo anterior, que el título base de la ejecución, con el que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentra en poder de la parte demandante para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el apoderado demandante tuvo el tiempo necesario para remitir el pagaré No. 1125972, en original, a esta sede judicial.

Además, los términos de inadmisión son improrrogables por lo que no hay lugar a la ampliación de los mismos.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

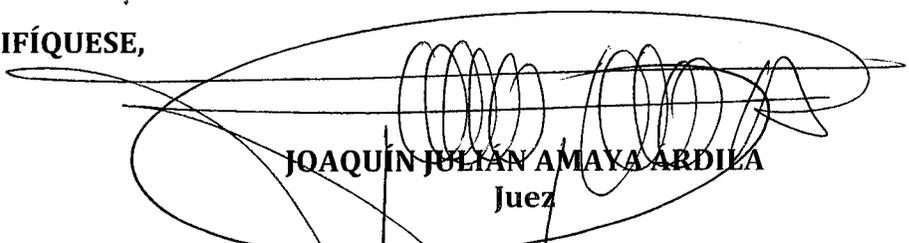
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Ocho (8) de marzo de Dos mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.018, hoy **23 MAR. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

37/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse sobre la anterior demanda Declarativa, la cual fue remitida por competencia desde el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, quien la rechazó por competencia, en razón a la cuantía.

ANTECEDENTES

El señor ENRIQUE GUILLERMO BARON GAITAN, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Declarativa, en contra de la señora, MARIA MARCELA BARON MEJIA, en donde solicitó la resolución del contrato contenido en la escritura pública No. 1606 del 13 de diciembre de 2019 y No. 199 del 13 de marzo de 2020, ambas, de la Notaria Primera del Circulo de Chía, cada una por valor de \$128.000.000.

Radicado el libelo genitor el día 26 de noviembre de 2021, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, este se pronunció mediante auto del 09 de diciembre de 2021, rechazando la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía, indicando que como el asunto es de *"naturaleza contractual, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, correspondiendo en este caso, al valor del instrumentos público que se cuestiona a través de esta acción, la cual asciende a la suma de \$128.000.000.00, valor que equivale a menor cuantía, (...)"*.

Que siendo así las cosas, preciso la instancia judicial mencionada, con fundamento en el numeral 1º del artículo 18 del estatuto procesal general, que prevé que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia *"[d]e los procesos contenciosos de menor cuantía"*, la demanda correspondía a los jueces civiles municipales con jurisdicción en esta localidad.

Recibida por reparto la acción, el pasado 01 de marzo del presente año, es la oportunidad para pronunciarnos de la siguiente forma.

CONSIDERACIONES:

Al remitirnos a las normas de competencia de los jueces civiles municipales (artículos 17 y 18 del C.G.P.), encontramos que es cierto que corresponde a estos conocer en primera instancia “[d]e los procesos contenciosos de menor cuantía”¹. Así mismo, por disposición del artículo 25 *ibídem*, sabemos que son de mínima cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones que no excedan el equivalente a 40 SMLMV; son de menor cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, sin exceder el equivalente a 150 SMLMV; y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones que excedan el equivalente el 150 SMLMV.

Sin embargo, si bien es acertado por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, al determinar que al ser el presente asunto de naturaleza contractual, la cuantía se determina es por el valor del acto que se pretende rescindir, teniendo en cuenta para ello, el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (numeral 1° art. 26 del C.G.P.), debió la instancia judicial en mención, asumir el conocimiento de la acción, puesto que los actos sobre los cuales se solicita se declare su resolución, son dos², cada uno por valor de \$128.000.000, que sumados nos dan un total de \$256.000.000, siendo el asunto de mayor cuantía.

En razón de lo anterior, y sin mayores consideraciones, el Despacho dispondrá RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, en razón de la cuantía.

A su vez se declarará el conflicto de competencia, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso y se remitirá el expediente a la autoridad judicial que corresponda, a fin de resolver lo pertinente, en este caso, el Tribunal Superior de Cundinamarca, por ser la corporación competente, atendiendo a lo dispuesto en la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

¹ Numeral 1° artículo 18 del C.G.P.

² Escritura pública No. 1606 del 13 de diciembre de 2019 y No. 199 del 13 de marzo de 2020 de la notaría Primera del Circulo de Chía.

38

D I S P O N E:

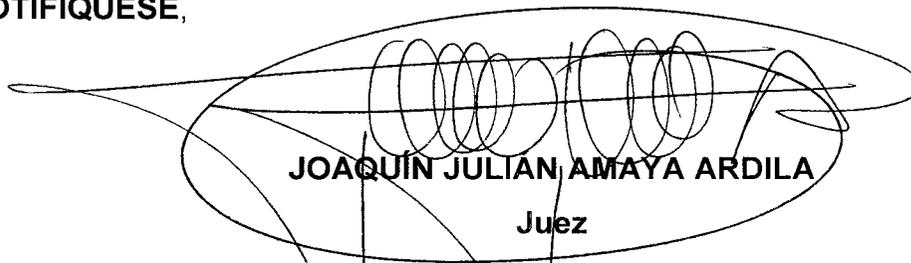
PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda Declarativa, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR el conflicto de competencia dentro de la presente actuación. Por tal motivo, ordenar la remisión de la actuación y sus anexos al Tribunal Superior de Cundinamarca, por ser la corporación competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaria, procédase de conformidad.

TERCERO: Si el interesado lo solicita devuélvase la presente demanda y sus anexos antes de la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



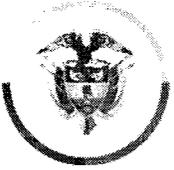
JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.018, hoy 23 MAR. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y la letra de cambio allegada como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

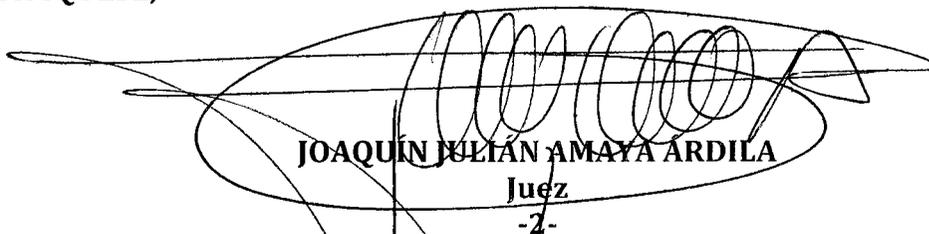
Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ÁLVARO JAVIER GUATAME PACHÓN** y en contra de **JACINTO MARTÍNEZ LÓPEZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$ 10.000.000, oo M/cte**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio No. 1 del 25 de junio de 2019.
- 2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 21 de noviembre de 2019, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. ANDRES GERARDO VILLAMIL BASTIDAS, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
23 MAR. 2022
ESTADO No. 018, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y la letra de cambio allegada como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

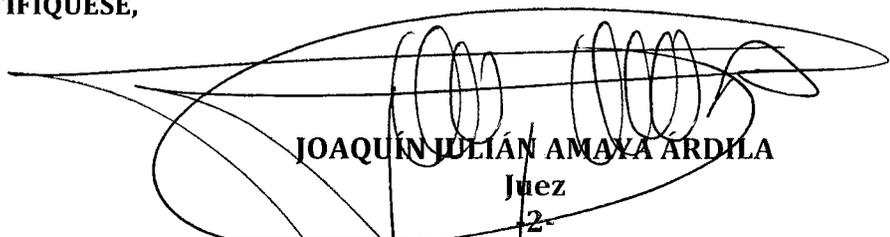
Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ROSALBA VACCA VACCA** y en contra de **JAIME QUIROZ BAUTISTA** por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$ 11.000.000, oo M/cte**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 16 de octubre de 2021, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. NATHALIE BELTRÁN ORJUELA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018, hoy **23 MAR. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, en favor de **HELENA MERCEDES CANTOR GARCIA** en contra de **HUMBERTO CORTES VILLANUEVA** y **FLOR EUGENIA COBOS MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero;

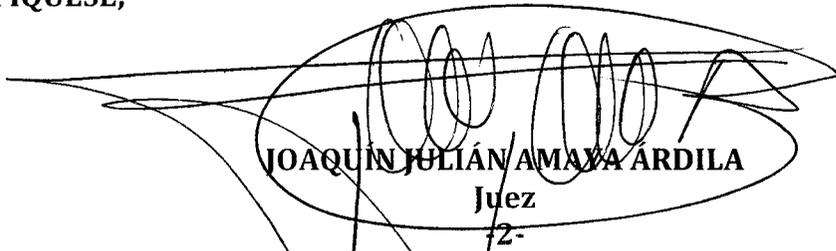
- 1.- Por la suma de \$ **1.450.000, 00 M/CTE**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento entre el 1º de septiembre al 30 de septiembre de 2021.
- 2.- Por la suma de \$ **3.500.000, 00 M/CTE**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento entre el 1º de octubre al 30 de octubre de 2021.
- 3.- Por la suma de \$ **3.500.000, 00 M/CTE**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento entre el 1º de noviembre al 30 de noviembre de 2021.
- 4.- Por la suma de \$ **3.500.000, 00 M/CTE**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento entre el 1º de diciembre al 30 de diciembre de 2021.
- 5.- Por la suma de \$ **3.500.000, 00 M/CTE**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento entre el 1º de enero al 31 de enero de 2022.
- 6.- Por la suma de \$ **3.500.000, 00 M/CTE**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento entre el 1º de febrero al 28 de febrero de 2022.
- 7.- Por la suma de \$ **7.000.000, 00 M/cte**, por concepto de CLÁUSULA PENAL del contrato de arrendamiento.
- 8.- Por los cánones de arrendamiento que se sigan cuando desde la presentación de la demanda, hasta la fecha de entrega real del inmueble.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **RAMIRO ALONSO BUSTOS**, como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.018, hoy 20 MAR 2012 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.